

STSJ de la Comunidad Valenciana de 10 de febrero de 2009, recurso 1496/2008

*Una hemorragia cerebral se considera accidente de trabajo aunque exista una malformación congénita* (acceso al texto de la sentencia)

El supuesto de hecho de la sentencia es el siguiente: un trabajador se incorpora a trabajar después de comer y empieza a encontrarse mal, ingresando de urgencia en un hospital donde se le diagnostica una hemorragia cerebral vinculada con una fístula dural, que es una malformación congénita. En consecuencia, una vez tramitado el expediente de determinación de la contingencia ante el INSS, se declara que el proceso de IT tiene su origen en una enfermedad común, descartando la aplicación de la presunción de accidente de trabajo prevista en el art. 115.3 LGSS.

El TSJ de la Comunidad Valenciana rectifica la decisión del INSS y califica la situación como accidente de trabajo, sobre la base de los siguientes argumentos:

- La presunción del art. 115.3 LGSS no se refiere sólo a las lesiones, accidentes en sentido estricto, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que puedan surgir en el trabajo, sobre todo cuando son de repentina aparición o desenlace (por ejemplo, un infarto, SSTS de 27-2-1997 y 23-11-1999, una angina de pecho, SSTS de 14-7-1997- y 23-7-1999, o un accidente cardiovascular activo con hemiparesia, STS de 4-5-1998. Presunción que admite prueba en contrario).
- El hecho que el trabajador tenga una malformación congénita no es suficiente para excluir toda conexión entre el trabajo desarrollado y la hemorragia cerebral sufrida en el lugar de trabajo, dado que si bien la fístula dural puede, sin duda, propiciar la hemorragia cerebral. Ello no significa que ésta sea el único factor desencadenante de la enfermedad, de forma que su simple constatación sirva para destruir la presunción del art. 115.3.
- Para destruir la presunción de laboralidad de la enfermedad de trabajo surgida en tiempo y lugar de prestación de servicios, la jurisprudencia exige que la falta de relación entre la lesión que se sufre y el trabajo realizado se acredite de forma suficiente, bien porque se trata de una enfermedad que para su propia naturaleza excluye la etiología laboral, o bien porque se aducen hechos que desvirtuen el nexo causal.
- La presunción no excluye porque se haya acreditado la malformación congénita, porque lo que se valora no es la acción del trabajo como causa de la lesión que produce la hemorragia, sino su actuación en el marco del art. 115.3 como factor desencadenante de una crisis, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida y esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción y no puede quedar excluida por la prueba de la malformación, pues, aunque fuera así, es la crisis la que se ha de tener en cuenta a efectos de su protección.